RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001969-2024-JN/ONPE

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 005855-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 5051-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ELISA LIDIA VARGAS LIMANCCA, excandidata a regidora distrital de Putis, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 001090-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 005284-2023-GSFP/ONPE, del 24 de agosto de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra ELISA LIDIA VARGAS LIMANCCA, excandidata a regidora distrital de Putis, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho (la administrada), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias;

Mediante Carta-PAS N° 005336-2023-GSFP/ONPE, notificada el 15 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 18 de septiembre de 2023, la administrada presentó la primera y segunda entrega de su información financiera a través de los Formatos N° 7 y N° 8;

Por medio del Informe-PAS N° 005855-2023-GSFP/ONPE, del 2 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 5051-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 008031-2023-JN/ONPE, el 1 de diciembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. El 1 de diciembre, la administrad presentó sus respectivos descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 14-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8289 5510**

Dada la ausencia de descargos finales por parte de la administrada, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente PAS se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración de su derecho de defensa;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, "la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"[1];

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, la administrada pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 005284-2023-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante Carta-PAS N° 005336-2023-GSFP/ONPE. Este documento fue dirigido al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. y fue dejado bajo puerta, en segunda visita, al no encontrar a persona alguna con quien entender la notificación, habiéndose dejado constancia de las siguientes características de inmueble: «casa de material rústico de 2 pisos (adobe) fachada sin tarrajear - techo y puertas de calamina», con número de suministro «Ilegible». Se adjuntaron fotografías del inmueble;

Por su parte, el informe final de instrucción fue diligenciado mediante la Carta-PAS N° 008031-2023-JN/ONPE. Esta también se dirigió al mismo domicilio y fue entendida por la administrada. Sin embargo, en esta oportunidad, se dejó constancia de que las características del inmueble eran las siguientes: «casa de material rústico (adobe) un piso, techo de paja, puerta de calamina de 2 colores marrón y plata», con número de suministro «Ilegible». También se adjuntó una fotografía del inmueble;

Dada la situación descrita, resulta manifiesto la existencia de discrepancias sobre las características del inmueble consignadas en las actas de notificación de las Cartas-PAS

[1] Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 14-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8289 5510**

N° 005336-2023-GSFP/ONPE y N° 008031-2023-JN/ONPE. Estas son incluso más evidentes si se comparan los registros fotográficos realizados en cada oportunidad, cuyo contenido permite afirmar fehacientemente que se tratan de inmuebles distintos. Por tanto, puede afirmarse que tales notificaciones fueron diligenciadas en inmuebles distintos;

Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte de la administrada u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, esta pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Ahora bien, toda vez que la administrada presentó sus respectivos descargos en respuesta a la notificación del informe final de instrucción, resulta posible considerar válida la notificación de la Carta-PAS N° 008031-2023-JN/ONPE. Tal deducción se ve reforzada por el hecho de que la notificación fue entendida por la misma administrada.

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que la administrada no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente PAS seguido en su contra, dispuesto por la Resolución Gerencial-PAS N° 005284-2023-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna en el caso en concreto;

En síntesis, y conforme a lo expuesto en las líneas previas, no puede considerarse válida la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 005284-2023-GSFP/ONPE. Por tanto, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, correspondería rehacer la notificación de la citada resolución;

No obstante, considerando que la indebida notificación del inicio del PAS significa que la administrada no tomó conocimiento oportuno del procedimiento en su contra, la presentación de la primera y segunda entrega de su información financiera de su campaña electoral se considera voluntaria o de iniciativa propia;

Así, este hecho se configura como una condición eximente de responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. En tal sentido, tomando en cuenta lo señalado, corresponde declarar el archivo del PAS seguido en contra la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ELISA LIDIA VARGAS LIMANCCA, excandidata a regidora distrital de Putis, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 14-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8289 5510**

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana ELISA LIDIA VARGAS LIMANCCA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/meq

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 14-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8289 5510**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml